

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto contra los autos de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra los autos proferidos los días veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, inadmitió la demanda ejecutiva con garantía real, en razón a que no se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, no se presentó el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado expedido con una antelación no superior a un (1) mes, para lo cual le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda. De igual forma, mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, rechazó la demanda, por considerar que no se subsanó en debida forma la demanda, en los términos exigidos en el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso la apelante indica que en los hechos de la demanda, se señaló que no se podía cumplir con el requisito de allegar un certificado de tradición y libertad expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en razón a que el folio de matrícula se encontraba bloqueado por encontrarse un turno pendiente de trámite.

Así mismo advierte que al momento de subsanar la demanda, allegó la prueba de haber solicitado el referido certificado, pero que el mismo no pudo ser expedido por cuanto el folio seguía bloqueado por estar un turno pendiente de trámite, razón por la cual solicitó

al juzgado de primera vara que oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que expidiera el certificado requerido.

3. CONSIDERACIONES

El inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso advierte que el auto que rechaza la demanda es apelable y que dicha alzada comprende el auto inadmisorio.

Precisado lo anterior, mécióñese desde ya que le asiste razón a la apelante y la decisión atacada deberá ser revocada; veamos:

De acuerdo al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos en los que se pretenda la efectividad de la garantía real, se exige como requisito la presentación de un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible, advirtiéndose que dicho certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

De la revisión de la demanda, se observa que si bien se arrimó un certificado de tradición y libertad del predio hipotecado, lo cierto es que dicho certificado tiene como fecha de expedición el día 08 de julio de 2019, es decir, tal certificado no cumple con el requisito exigido en la norma anteriormente señalada, por lo que frente a dicho aspecto le asiste razón a la juez de primera vara.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación de la demanda se puede observar que la apoderada de la parte demandante indicó en su escrito que el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-26931, al día 09 de diciembre de 2020 se encontraba bloqueado por encontrarse pendiente el trámite de un turno anterior. Incluso se allegaron las pruebas que lo demostraban y además que se había solicitado el certificado a través de un derecho de petición, frente a lo cual, dado que no se obtuvo una respuesta favorable, se le solicitó al a quo que oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que expidiera el certificado requerido.

Observa este despacho que la juez de primera instancia ignoró por completo la gestión realizada por la apoderada de la parte demandante; incluso, hizo caso omiso a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con el fin de que a través de una orden judicial se lograra la expedición del certificado requerido, bajo el argumento de que los términos procesales son improrrogables. Se evidencia entonces que se dio aplicación a las normas procesales de manera irreflexiva e incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

Al respecto, debe recordarse que de conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso, al interpretarse la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y deberá

aplicar principios constitucionales y generales del derecho procesal para garantizar entre otros, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y demás derechos constitucionales.

Frente a la figura del exceso de ritual manifiesto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia SU-355 de 2017, ha indicado: *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.*

De conformidad con lo anterior, resulta ostensible que se incurrió en un rigorismo extremo, al pretender que la parte actora cumpliera con una carga imposible, toda vez que se le exigió el cumplimiento de uno de los requisitos formales de la demanda ejecutiva con garantía real de forma rígida, ignorando por completo las circunstancias que le impedían a dicha parte cumplir con la carga de presentar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca expedido con una antelación no superior a un (1) mes. Obstáculos que estaban plenamente demostrados con la documentación allegada con la subsanación de la demanda, a saber, el derecho de petición dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y la respuesta emitida por dicha entidad, aunado todo esto a la solicitud para que el despacho oficiara directamente a esa entidad con el fin de que se lograra la expedición del certificado.

En tal sentido, este despacho comparte las apreciaciones de la apoderada recurrente y se procederá a revocar la providencia recurrida, ordenando a la JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que realice nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda y profiera el auto que en derecho corresponda.

No se condenará en costas a la parte demandante, ante la prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Rad. 68001-40-03-022-2020-00308-01

Demandante: Aldia S.A.S.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Alberto Flórez Flórez

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – APELACIÓN AUTO

SEGUNDO: ORDENAR a la JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que realice nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda y profiera el auto que en derecho corresponda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante ante la prosperidad de su recurso.

CUARTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>020</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>11 de febrero de 2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario